



Asamblea General

Distr. general
23 de abril de 2010*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43° período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Posible labor futura en materia de garantías reales

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Posibles temas para la labor futura	6-67	3
A. Garantías reales sobre valores bursátiles que no obren en poder de intermediarios	6-43	3
1. Introducción	6-13	3
2. Conveniencia	14-21	6
3. Viabilidad	22-38	8
4. Conclusiones	39-43	11
B. Inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles	44-67	13
1. Introducción	44-48	13
2. Conveniencia	49-51	14
3. Viabilidad	52-65	15
4. Conclusiones	66-67	19

* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión, pues ha habido que finalizar las consultas e introducir en el texto las consiguientes enmiendas.



I. Introducción

1. En su 40º período de sesiones celebrado en 2007, la Comisión decidió que, una vez terminada la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (la “*Guía*”), se empezara a trabajar en la preparación de un suplemento de la *Guía* dedicado a las garantías reales sobre determinados tipos de valores bursátiles, teniendo en cuenta la labor ya realizada en esta materia por otras organizaciones, en particular por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (“UNIDROIT”)¹.

2. En sus períodos de sesiones 14º y 15º, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) mantuvo un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo. Durante esos períodos de sesiones se sugirió que se prepararan, entre otras cosas: a) un suplemento de la *Guía* relativo a las garantías reales sobre los valores bursátiles que no entren en el ámbito del Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (Ginebra, 2009; “el Convenio del UNIDROIT sobre los valores”)²; b) una guía legislativa sobre la inscripción de garantías reales en registros generales de las garantías reales; c) una ley modelo sobre las operaciones garantizadas basada en las recomendaciones de la *Guía*; d) una guía contractual sobre las operaciones garantizadas; y e) una guía contractual sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual (véanse, respectivamente, los documentos A/CN.9/667, párr. 141, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126).

3. En su 42º período de sesiones celebrado en 2009, la Comisión tomó nota con interés de los futuros temas de trabajo examinados por el Grupo de Trabajo. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, de disponerse de tiempo, cabría avanzar en la labor preparatoria mediante un debate en el 16º período de sesiones del Grupo de Trabajo. La Comisión convino además en que la Secretaría organizara un coloquio internacional a comienzos de 2010 que estuviera abierto a una amplia participación de expertos enviados por las autoridades nacionales, las organizaciones internacionales y el sector privado. Se convino en general en que, mediante la nota que prepararía la Secretaría, la Comisión estaría en mejores condiciones de examinar, en su 43º período de sesiones, el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo y de adoptar una decisión al respecto³.

4. En sus períodos de sesiones 16º y 17º, el Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo (A/CN.9/685, párr. 96, y A/CN.9/689, párrs. 59 a 61). En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo, algunas delegaciones respaldaron la idea de que se estudiaran reglamentaciones sobre la inscripción registral de garantías reales y se elaborara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía*. Respecto de un suplemento de la *Guía* relativo a las garantías reales sobre determinados tipos de valores bursátiles, se observó que esa labor habría de limitarse a los valores bursátiles que no obraran en poder de intermediarios, habida cuenta de la labor ya realizada por el UNIDROIT y por la Conferencia de La Haya

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (part I))*, párrs. 147 y 160.

² <http://www.unidroit.org/english/conventions/2009intermediatesecurities/main.htm>.

³ *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 313 a 320.

sobre los valores en poder de intermediarios (véase el Convenio del UNIDROIT sobre los valores bursátiles y el Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario; La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los valores”)⁴. En cuanto a una eventual labor sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual o sobre un posible registro internacional de garantías reales sobre propiedad intelectual, se señaló que la labor sobre estos temas habría de coordinarse estrechamente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“OMPI”) (A/CN.9/689, párr. 61).

5. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 42º período de sesiones⁵, del 1 al 3 de marzo de 2010 se celebró en Viena un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas. La finalidad del coloquio fue recabar opiniones y asesoramiento de expertos sobre la labor que cabría realizar en el futuro en materia de garantías reales. En esta reunión de tres días de duración participaron unos 100 expertos de gobiernos, de organizaciones internacionales y del sector privado, y la Secretaría ha basado la presente nota en los debates mantenidos en esa ocasión. Los documentos presentados para el coloquio internacional pueden consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet y algunos artículos se publicarán en el *Uniform Law Review* en coordinación con el UNIDROIT.

II. Posibles temas para la labor futura

A. Garantías reales sobre valores bursátiles que no obren en poder de intermediarios

1. Introducción

a) Generalidades

6. En la *Guía* se abordan de forma amplia casi todos los tipos de bienes muebles que son importantes en las operaciones modernas de financiación del comercio: los bienes de equipo, las existencias, los créditos por cobrar (la *Guía* ha hecho suyos los principios de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos* y complementa esa Convención; en adelante, “*la Convención sobre la Cesión de Créditos*”)⁶, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, el derecho a percibir el producto de una promesa independiente, los títulos negociables, los documentos negociables y los derechos de propiedad intelectual (véase la recomendación 2 a)). No obstante, dado que todos los valores bursátiles están excluidos expresamente del ámbito de la *Guía* (véase la recomendación 4 c)), en la *Guía* no se ha abordado un tipo de bien mueble sumamente importante. Los Convenios del UNIDROIT y de La Haya sobre los valores suplen parcialmente esa deficiencia. Sin embargo, dado que en esos Convenios se regulan únicamente los valores en poder de intermediarios, sigue habiendo un vacío jurídico en lo que respecta a los valores no depositados en poder de un intermediario y, por

⁴ http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=conventions.text&cid=72.

⁵ *Ibid.*

⁶ http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/payments/2001Convention_receivables.html.
Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

consiguiente, no existen orientaciones que puedan guiar a los Estados en lo que respecta a las garantías reales sobre esos valores. Conviene señalar que en el Libro IX relativo a las garantías de propietarios sobre bienes muebles del Proyecto de marco común de referencia (DCFR) de los principios, definiciones y reglas modelo de derecho privado europeo se regulan las garantías reales sobre todos los tipos de bienes muebles, inclusive los valores bursátiles, estén o no depositados en poder de un intermediario.

7. Dado que las operaciones realizadas en los mercados financieros suelen hacerse con valores que están en poder de intermediarios, esta deficiencia tal vez no sea grave para el régimen de los mercados financieros. No obstante, constituye un importante vacío jurídico para un régimen de financiación del comercio, dado que los valores no depositados en poder de intermediarios son muy importantes en muchas operaciones de financiación del comercio. En el contexto de esas operaciones se da muy a menudo el caso de que el prestamista pida al prestatario, además de garantías reales sobre varios de sus bienes, una garantía sobre las acciones del prestatario o de sus filiales. Esos valores están a menudo en manos de particulares, y no en poder de un intermediario, y no son objeto de comercio en un mercado reconocido. Según disponga la ley del Estado en que esté constituida una determinada empresa, esas acciones pueden estar certificadas o desmaterializadas.

b) El Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario

8. Cabe señalar que la principal finalidad del Convenio del UNIDROIT sobre los valores es establecer un marco jurídico común para la posesión y disposición de valores que estén en poder de intermediarios (véase el preámbulo del Convenio). Esos valores están a la disposición de un intermediario y se denominan a veces valores en régimen de posesión indirecta, aunque esa expresión no se emplea en el Convenio). Como ejemplo sencillo de un caso de valores en poder de un intermediario cabe mencionar el siguiente: ABC, empresa pública de comercio, ha emitido valores; el titular registrado de los valores en los libros de ABC es CDS; Y, intermediario de valores bursátiles, tiene una cuenta común con CDS en la que están depositados los valores de ABC. Z, un inversionista, tiene una cuenta de valores con X en la que están depositados valores de ABC. Los derechos del inversionista respecto de los valores de ABC acreditados a su cuenta se denominan “valores en poder de un intermediario”.

9. El Convenio del UNIDROIT sobre los valores tiene la finalidad de ofrecer una normativa jurídica básica para la adquisición y la disposición de valores depositados en poder de intermediarios, inclusive la adquisición de una garantía real sobre ellos. Las disposiciones del Convenio en materia de garantías reales regulan principalmente tres cuestiones; a) la oponibilidad a terceros; b) la prelación; y c) la ejecución. Respecto de la eficacia frente a terceros, el Convenio dispone que una garantía real sobre valores en poder de un intermediario puede pasar a ser oponible a terceros cuando: a) los valores estén depositados en una cuenta a nombre del acreedor garantizado (véanse los artículos 9 y 11); o b) el titular de los valores transmita al acreedor garantizado el control sobre los mismos (véase el artículo 12). El acreedor garantizado adquiere el control mediante un acuerdo entre el titular de la cuenta, el intermediario y el acreedor garantizado en virtud del cual este último esté facultado para impedir que el titular de la cuenta disponga de los valores o que

se disponga de ellos sin el consentimiento de dicho titular. Un ingreso en la cuenta de valores en favor del acreedor garantizado puede tener también el mismo efecto que un acuerdo sobre control.

10. Las reglas del Convenio del UNIDROIT sobre los valores en materia de prelación pueden resumirse del modo siguiente: a) el acreedor garantizado que se convierta en titular de la cuenta respecto de los valores en poder de un intermediario gozará de mayor prelación que todo otro reclamante concurrente (véanse el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 19); b) el acreedor garantizado cuya garantía real se haya hecho oponible a terceros mediante control gozará de prelación sobre toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante cualquier otro método regulado por normas jurídicas al margen del Convenio (por ejemplo, mediante inscripción registral; véanse el artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 19); c) si dos personas obtienen el control de los mismos valores que estén en poder de un intermediario, prevalecerá el derecho de la primera persona que obtenga el control (artículo 19, párrafo 3); d) si un intermediario que disponga de una garantía real sobre una cuenta de valores a su nombre permite ulteriormente que otro acreedor garantizado obtenga el control de la cuenta, ese otro acreedor gozará del mayor grado de prelación (artículo 19, párrafo 4).

11. El Convenio del UNIDROIT sobre los valores dispone también que una garantía real otorgada por un intermediario de valores que estén depositados en poder de otro intermediario prevalecerá sobre los derechos del titular de la cuenta del primer intermediario si la garantía real se ha hecho oponible a terceros mediante control (véase el artículo 20). Dado que un acreedor garantizado de un titular de una cuenta no puede gozar de mayores derechos que dicho titular, esa regla puede afectar a los acreedores garantizados del titular de una cuenta. Sin embargo, esta no es una regla de prelación en el sentido estricto, dado que en las circunstancias previstas por esa regla, un acreedor garantizado del titular de la cuenta y un acreedor garantizado del intermediario no dispondrían de una garantía real sobre los mismos valores bursátiles en poder de intermediarios.

12. Las disposiciones del Convenio del UNIDROIT sobre los valores en materia de ejecución son facultativas y tienen la finalidad de complementar el derecho interno. Debe señalarse también que en el Convenio se reconoce que un acuerdo de transferencia de titularidad celebrado con fines de garantía constituye una figura legal distinta. Por lo tanto, esa transferencia no estaría sujeta al régimen legal aplicable a las garantías reales. En lo esencial, las disposiciones del Convenio en materia de ejecución permiten que, cuando el deudor incumpla sus obligaciones, el acreedor garantizado disponga privadamente de los valores que estén en poder de intermediarios sin que se deba cumplir requisitos de notificación previa o de supervisión judicial. Además, el Convenio dispone que la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del deudor no podrá dejar en suspenso los derechos de ejecución del acreedor garantizado.

13. El Convenio del UNIDROIT sobre los valores deja que determinadas cuestiones se rijan por otras reglas de derecho. Una de esas cuestiones es la constitución de una garantía real sobre valores que estén en poder de intermediarios. Otra cuestión es la de si una garantía real puede pasar a ser oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en un registro general de garantías reales (tal garantía real estará subordinada a toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros, de conformidad con el Convenio, mediante una anotación en un libro o

mediante control). En vista de que en la *Guía* no se regulan las garantías reales sobre valores bursátiles, no se ofrece orientación a los Estados respecto de esas cuestiones.

2. Conveniencia

14. A fin de determinar si es conveniente ocuparse del tema de las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén depositados en poder de intermediarios, la Comisión tal vez desee examinar: a) algunas operaciones frecuentes en las que se utilizan valores que no están en poder de intermediarios como garantía para la concesión de crédito a pequeñas o medianas empresas; y b) los problemas creados por las amplias diferencias entre los modos en que los diversos ordenamientos jurídicos regulan esas operaciones de financiación del comercio.

a) Operaciones en que se utilizan, como garantía para la obtención de crédito, valores bursátiles que no están en poder de intermediarios

15. Cuando entre los bienes del prestatario figuren acciones de una o varias filiales de su total propiedad o cuando el prestatario sea una sociedad de cartera de inversiones (*holding*) y las acciones de sus filiales sean sus únicos bienes, el prestamista tal vez estará únicamente dispuesto a otorgar crédito al prestatario total o parcialmente en función del valor de las filiales adquiriendo garantías reales sobre los valores bursátiles de las filiales. En caso de que el prestatario incumpla su obligación de reembolso del crédito, el recurso principal que tendrá el prestamista para cobrar será tratar de vender las filiales como negocios en marcha.

16. Las garantías reales sobre las acciones de un prestatario pueden ser también de suma importancia para un prestamista incluso en situaciones en que el prestamista disponga también de garantías reales sobre los créditos por cobrar, las existencias y otros bienes muebles del prestatario. Ello se debe a que, según las circunstancias existentes en el momento de la ejecución, el prestamista puede llegar a la conclusión de que la venta de la empresa como negocio en marcha puede permitirle recuperar más fondos que ejecutando sus garantías reales sobre los bienes del prestatario mediante el cobro de sus créditos y la venta de otros bienes en una subasta. En muchos casos, el posible comprador estará dispuesto a pagar más porque la empresa sigue en marcha o porque con la compra de acciones se mantendrían ciertos acuerdos contractuales con terceros o se preservarían los beneficios fiscales. Además, la venta de una empresa como negocio en marcha puede resultar más rápida y menos costosa que una venta de los bienes por partes.

17. Otra variante que cabe citar es la de la situación en que el préstamo se otorga a un grupo de empresas que realiza un único negocio y en que la propiedad intelectual es propiedad de una de las empresas del grupo y los bienes inmuebles son propiedad de otra, y una tercera empresa del grupo presta los servicios de gestión y apoyo. En tal situación, todo el grupo de empresas puede funcionar como una única empresa, aun cuando los bienes y los empleados estén repartidos entre las diversas entidades jurídicas que integren el grupo. La perspectiva de que se mantenga el valor de toda la empresa como negocio en marcha en tal circunstancia puede ser decisiva para un prestamista a la hora de decidir si otorga un préstamo a la empresa. En tal situación, es muy probable que el prestamista solicite una garantía real sobre las acciones de la empresa matriz o de sus filiales.

18. Además, el prestamista tal vez desee obtener una garantía directa sobre determinados bienes del prestatario, pero tal vez le sea imposible por diversas razones, entre ellas porque: a) entre los bienes del prestatario pueden figurar derechos derivados de arrendamientos, licencias, contratos de compraventa u otros bienes respecto de los cuales el prestatario tenga contractualmente prohibido otorgar garantías reales; b) cuando los bienes sean propiedad de una sucursal o filial del prestatario, la legislación empresarial aplicable en el Estado pertinente tal vez restrinja la capacidad de una empresa para otorgar una garantía real sobre sus bienes a fin de respaldar un crédito concedido a su vez a su empresa matriz o a una de sus filiales; c) los regímenes aplicables de las operaciones garantizadas tal vez no reconozcan las garantías reales sobre determinados bienes del prestatario como, por ejemplo, diversos tipos de propiedad intelectual; d) cuando el crédito solicitado tenga la finalidad de financiar la adquisición de las acciones del prestatario, las leyes sobre “asistencia financiera” del Estado pertinente pueden declarar ilegal que el prestatario otorgue una garantía real sobre sus bienes para respaldar tal crédito; e) la legislación fiscal del Estado pertinente puede imponer una carga económica sustancial a la empresa que otorgue una garantía real sobre sus bienes para respaldar un préstamo concedido por su empresa matriz o por filiales con sede en otro país.

19. En cada una de esas situaciones, aun cuando el prestamista no esté en condiciones de obtener una garantía real sobre los bienes de una empresa, puede tener la posibilidad de respaldar su crédito con esos bienes de forma indirecta obteniendo una garantía real sobre las acciones de la empresa. Si bien las garantías reales sobre las acciones de una empresa estarán subordinadas a las reclamaciones de otros acreedores de la empresa, esa garantía real puede tener, sin embargo, suficiente valor para que el prestamista consienta en conceder el crédito. Normalmente, la decisión del prestamista de otorgar crédito se basará, total o parcialmente, en su capacidad para preservar el valor de la empresa del prestatario como negocio en marcha mediante garantías reales sobre los valores bursátiles que obren directamente en su poder. Ese mantenimiento del valor de la empresa como negocio en marcha puede ser importante para el prestatario y también para los terceros. El prestatario se beneficiaría simplemente de que la posibilidad de recurrir a esta solución podría inducir al prestamista a concederle más crédito del que normalmente le concedería o a otorgarle un préstamo en mejores condiciones. Otro beneficio será que cuanto mayor sea la cuantía del préstamo que el prestamista recuperará mediante la ejecución de la garantía real, menos probable será que surja una deficiencia que induzca al prestamista a tratar de cobrar de los garantes, y mayor será la probabilidad de que sobre una determinada cantidad para pagar a otros acreedores o accionistas. También puede haber un beneficio social por el hecho de que, si se vende la empresa como negocio en marcha, habrá una mayor posibilidad de preservar puestos de trabajo.

b) Problemas que deben abordarse en un futuro suplemento de la *Guía*

20. En muchos Estados las leyes vigentes prevén un mecanismo para obtener garantías reales sobre las acciones de empresas, por lo menos de determinados tipos de entidades empresariales nacionales. En cambio, en otros Estados la ley no regula expresamente la cuestión y los tribunales tienen que colmar este vacío jurídico aplicando por analogía el régimen general de las garantías reales. Tal como ocurre en el caso de las garantías reales sobre bienes de equipo, existencias, créditos por cobrar y otros tipos de bienes muebles, esas leyes varían enormemente de un Estado

a otro. Por ejemplo, las legislaciones de algunos Estados prevén requisitos formales mínimos para la constitución de garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, mientras que en otros Estados se prevén requisitos formales más detallados, como un documento notarial. Además, en algunos Estados toda garantía real sobre valores que no estén en poder de un intermediario es automáticamente oponible a terceros desde el momento en que se constituye, mientras que en otros Estados se requiere un acto separado, como la posesión de certificados en el caso de valores certificados, la inscripción del acuerdo de garantía o la inscripción de una notificación respecto de la garantía real. Además, las leyes de muchos Estados difieren en las normas aplicables para determinar la prelación de una garantía real sobre valores que no estén en poder de intermediarios frente a demandantes concurrentes como, por ejemplo, otros acreedores garantizados, compradores, acreedores judiciales o administradores de la insolvencia. Además, las leyes de muchos Estados difieren respecto del modo en que puede ejecutarse una garantía real sobre valores que no estén en poder de intermediarios; por ejemplo, algunos Estados requieren la apertura de un procedimiento judicial, mientras que otros permiten una ejecución extrajudicial.

21. Si en el suplemento de la *Guía* se incluyera un comentario claro y conciso, así como recomendaciones sobre la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de garantías reales sobre valores que no estén en poder de intermediarios de forma eficiente y económica, se alentaría a los prestamistas a conceder crédito en situaciones en que normalmente no estarían dispuestos a concederlo, o bien a conceder más crédito a un costo inferior. Si esas legislaciones siguieran los principios de un texto preparado por la Comisión, se lograría armonizarlas, y ello a su vez facilitaría la concesión de créditos transfronterizos y fomentaría el comercio internacional. Dado que normalmente en los mercados de capital se negocian valores que están a disposición de intermediarios, ese suplemento no afectaría de forma notable a los mercados de capital ni a las leyes aplicables a esos mercados.

3. Viabilidad

22. La Comisión tal vez desee tomar nota de que no sería difícil preparar para la *Guía* recomendaciones y comentarios específicos respecto de las garantías reales sobre valores que no estén en poder de intermediarios y que no sean públicos. Para ello, habría que abordar las siguientes cuestiones:

a) El concepto de “valores bursátiles”

23. Tal vez convenga explicar el concepto de “valores bursátiles” distinguiéndolos de (las garantías reales sobre) los títulos negociables y los créditos por cobrar. En este contexto, habría que aclarar si el concepto debería abarcar las garantías sobre iniciativas empresariales que en algunos Estados tal vez no se consideren valores tradicionales (como los valores de empresas asociadas o conjuntas).

24. Otra posibilidad consistiría en hacer referencia al significado de “valores bursátiles” en otros textos como, por ejemplo, en el Convenio del UNIDROIT sobre los valores, en virtud del cual se entiende por “valores” las acciones, las obligaciones y otros títulos o bienes financieros (excluyendo el dinero en efectivo) que puedan acreditarse a una cuenta de valores o que puedan adquirirse y de los que

pueda disponerse de conformidad con lo dispuesto en ese Convenio (véase el artículo 1, apartado a)).

25. También es importante hacer distinciones: a) entre los valores certificados o corporales y los valores no certificados, inmateriales o desmaterializados; y b) entre los valores en poder de intermediarios (es decir, los que se hayan depositado en una cuenta de valores) y los valores que no están en poder de intermediarios (es decir, los que estén directamente a disposición de su titular). Estas distinciones son importantes porque cabe aplicar diferentes reglas a distintos tipos de valores.

b) Ámbito de aplicación

26. A fin de evitar toda superposición con el Convenio del UNIDROIT sobre los valores, los valores en poder de intermediarios que regula ese Convenio tendrían que excluirse del ámbito de aplicación de toda labor que realice en el futuro la Comisión respecto de las garantías reales sobre valores bursátiles. Por la misma razón, los valores negociados en el mercado público también tendrían que quedar excluidos, aunque no estén directamente en posesión de sus titulares.

27. Esta exclusión podría seguir, por ejemplo, la forma de la recomendación 4 a) de la *Guía*, en virtud de la cual el régimen no debería ser aplicable a las aeronaves, al material ferroviario, a los objetos espaciales ni a los buques ni a otras categorías de equipo móvil, si esos bienes están reglamentados por el derecho interno o por un acuerdo internacional en el que sea parte el Estado que promulgue legislación sobre esas recomendaciones ... y siempre que las cuestiones abarcadas por el régimen estén reglamentadas por el derecho interno o por un acuerdo internacional.

c) Constitución (oponibilidad entre las partes)

28. Las reglas generales de derecho que se recomiendan en la *Guía* podrían ser aplicables a la constitución de una garantía real sobre valores no depositados en poder de un intermediario, independientemente de que esos valores estuvieran certificados o desmaterializados (véanse las recomendaciones 13 a 22).

d) Oponibilidad a terceros

29. Respecto a los valores certificados que no están en poder de intermediarios podrían aplicárseles también las reglas generales de derecho recomendadas en la *Guía* que sean análogas a las aplicables a las garantías sobre títulos negociables (véanse las recomendaciones 32 y 37). A consecuencia de ello, toda garantía real sobre valores certificados que no estén en poder de intermediarios puede hacerse oponible a terceros mediante inscripción registral o posesión.

30. Respecto de los valores desmaterializados, podrían aplicárseles también las reglas de derecho recomendadas en la *Guía* que sean análogas a las aplicables a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase la recomendación 49). A consecuencia de ello, toda garantía real sobre valores desmaterializados que no estén en poder de intermediarios podrá hacerse oponible a terceros mediante inscripción registral o control (el acuerdo de control debe celebrarse entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado).

e) Prelación

31. Respecto de los valores certificados, de acuerdo con la analogía con los títulos negociables, toda garantía real posesoria podrá gozar de prelación sobre una garantía inscrita u otro tipo de garantía real, o sobre el derecho de un comprador u otro cesionario de los valores (véanse las recomendaciones 101 y 102).

32. En cuanto a los valores desmaterializados, de acuerdo con la analogía con los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, toda garantía real que se haga oponible a terceros mediante control podrá gozar de prelación sobre una garantía inscrita u otro tipo de garantía real, o sobre el derecho de un comprador u otro cesionario de los valores (véanse las recomendaciones 103 a 105).

f) Ejecución

33. Las reglas de derecho que se recomiendan en la *Guía* podrían ser aplicables a las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, independientemente de que esos valores estén certificados o desmaterializados.

g) Ley aplicable

34. Con respecto a los valores certificados, podría aplicárseles la regla de derecho sobre conflicto de leyes recomendada en la *Guía* para los bienes corporales (será aplicable la ley del Estado en que se encuentren los valores certificados; véase la recomendación 203). Para los valores desmaterializados podrá ser aplicable la ley del Estado en que se encuentre el emisor.

h) Coordinación con otras leyes

35. Todo suplemento relativo a las garantías reales constituidas sobre valores que no estén en poder de intermediarios debería coordinarse con otras leyes que rijan la custodia y la transferencia de los valores, así como con las garantías reales sobre valores. Tal como se ha dicho, a fin de evitar superposiciones con el derecho que rija las garantías reales sobre valores en poder de intermediarios como, por ejemplo, los Convenios del UNIDROIT y de La Haya sobre los valores, habría que excluir las garantías reales sobre valores en poder de intermediarios (y tal vez negociados en el mercado público). Además, para evitar también superposiciones con toda labor futura del UNIDROIT sobre un comentario y un manual de acceso al Convenio del UNIDROIT sobre los valores y con toda labor relativa a los mercados de capital en que se regularan cuestiones que el Convenio del UNIDROIT sobre los valores deja en manos del derecho interno, en el suplemento relativo a las garantías reales sobre valores que no estén en poder de intermediarios debería evitarse reglamentar esas cuestiones.

36. No obstante, al mismo tiempo, en el comentario y en el manual de acceso al Convenio que prepare el UNIDROIT debería evitarse hacer recomendaciones a los Estados acerca de cuestiones que el Convenio deje en manos del derecho interno que no se ajustaran a las recomendaciones hechas en la *Guía*. Por ejemplo, no existe ningún motivo por el que las reglas generales de derecho recomendadas en la *Guía* respecto de la constitución de una garantía real sobre un bien mueble no deban ser aplicables a la constitución de una garantía real sobre valores en poder de intermediarios. Tampoco existe ninguna razón por la que las reglas generales de derecho recomendadas en la *Guía* respecto de la oponibilidad a terceros de una

garantía real sobre un bien mueble lograda mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales no deban ser aplicables a una garantía real sobre valores en poder de intermediarios.

37. Además, en ese suplemento tal vez sea preciso abordar cuestiones referentes a la ley que deberá ser aplicable a una garantía real sobre valores en poder de su titular que pasen a estar a disposición de intermediarios. Por ejemplo, una de las cuestiones que cabría abordar es la de las repercusiones que pueda tener ese cambio sobre una garantía real hecha oponible a terceros mediante inscripción registral y, en particular, la cuestión de si la oponibilidad a terceros de la garantía real debería seguir en pie durante un breve período. Del mismo modo, en un suplemento convendría tratar la cuestión de la ley que debería ser aplicable a una garantía real sobre valores en poder de intermediarios que dejaran de estar a disposición de intermediarios.

i) Forma y estructura de la labor

38. Si bien la Comisión tal vez desee dejar en manos del Grupo de Trabajo la cuestión de la forma y de la estructura de toda labor futura relacionada con los valores no depositados en poder de intermediarios, tal vez desee tomar nota de que esa labor futura podría revestir la forma de un suplemento de la *Guía*. Al igual que el Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual, en este nuevo suplemento cabría incluir un comentario específicamente relacionado con los bienes y recomendaciones que modificarían el comentario general y las recomendaciones de la *Guía*. La estructura de este nuevo suplemento podría seguir la pauta de la *Guía*, tratando de los objetivos fundamentales, la terminología, la constitución, la oponibilidad a terceros, el sistema de registro, la prelación, los derechos y obligaciones de las partes, los derechos y obligaciones de los deudores terceros, la ejecución, la financiación de adquisiciones, la ley aplicable, la transición y la insolvencia.

4. Conclusiones

39. La Comisión tal vez desee plantearse la posibilidad de encomendar ahora al Grupo de Trabajo VI la preparación de un texto (por ejemplo, de un suplemento de la *Guía*) relativo a las garantías reales constituidas sobre valores que no estén en poder de intermediarios. El principal objetivo de ese suplemento sería complementar la labor de la Comisión sobre la *Guía* colmando un importante vacío de la *Guía* respecto de un tipo de bien que es más importante para las operaciones financieras comerciales que para las operaciones en los mercados financieros. Ese suplemento no se superpondría a lo dispuesto en el Convenio del UNIDROIT sobre los valores, ya que trataría de cuestiones que están al margen de lo dispuesto en el Convenio o que no son reguladas en él.

40. Más bien al contrario, ese suplemento supondría un apoyo para el Convenio del UNIDROIT sobre los valores al presentar a los Estados un régimen completo y coordinado sobre las operaciones garantizadas, como ya se ha hecho en la *Guía* con respecto al Convenio de Ciudad del Cabo y sus Protocolos, el Convenio de La Haya sobre los valores, las convenciones sobre propiedad intelectual y la *Convención sobre la Cesión de Créditos* (véase la recomendación 4 de la *Guía*). La Comisión tal vez desee señalar que la *Guía* apoya, por ejemplo, a la *Convención sobre la Cesión de Créditos* al incorporar a ella los principios de esa Convención y al complementar

su régimen en lo relativo a cuestiones que en esa Convención se dejaron en manos de otras ramas del derecho. Así pues, resultaría útil porque los Estados incorporarían a su derecho interno las recomendaciones de la *Guía* y al mismo tiempo adoptarían la *Convención sobre la Cesión de Créditos*.

41. Además, ese suplemento no se superpondría a la labor del UNIDROIT sobre el comentario y el modelo de acceso al Convenio del UNIDROIT sobre los valores, al menos si no regulaba en absoluto todas las cuestiones relativas a los valores en poder de intermediarios. Si el suplemento abordaba esas cuestiones, la Comisión tal vez desee dar instrucciones al Grupo de Trabajo para que las aborde de modo que el texto se ajuste a lo dispuesto en el Convenio del UNIDROIT sobre los valores y en la *Guía*. Además, ese suplemento no se superpondría a la labor futura del UNIDROIT sobre los mercados de capital, dado que normalmente los valores en poder de su titular, es decir, sin intermediarios, no se utilizan como garantía para la obtención de crédito en operaciones en el mercado de capital.

42. Otra posibilidad consistiría en que la Comisión se planteara dar una menor prioridad a este tema. Este enfoque permitiría a la Comisión concluir su labor sobre uno de los otros temas que pudieran considerarse de mayor prioridad. Además, ello daría al UNIDROIT más tiempo para ultimar su labor sobre el comentario y el manual de acceso al Convenio del UNIDROIT sobre los valores y ampliar su labor futura sobre los mercados de capital. A este respecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que el UNIDROIT ya ha elaborado el mencionado Convenio y tiene una gran experiencia en cuestiones relacionadas con los valores bursátiles. Si la Comisión decidiera dar una menor prioridad a este tema que a otros, tal vez desearía solicitar a la Secretaría que coordinara su labor con la del UNIDROIT a fin de asegurar que las recomendaciones que el UNIDROIT pudiera hacer en esos futuros instrumentos (el comentario y el manual de acceso al Convenio, así como todo futuro texto sobre los mercados de capital) respecto de las garantías reales sobre valores bursátiles fueran coherentes, en el mayor grado posible, con las recomendaciones de la *Guía*.

43. Por ejemplo, no hay ningún motivo por el que las reglas generales de derecho que se recomiendan en la *Guía* respecto de la constitución de una garantía real sobre un bien mueble no deban ser aplicables a la constitución de una garantía real sobre valores en poder de intermediarios. Tampoco existe ninguna razón por la que las reglas generales de derecho recomendadas en la *Guía* respecto de la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un bien mueble lograda mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales no deban ser aplicables a una garantía real sobre valores en poder de intermediarios. En tal caso, puede haber que recomendar una norma que regule la prelación de una garantía real sobre valores en poder de un intermediario, que se haga oponible a terceros mediante una anotación en el Convenio del UNIDROIT sobre los valores, frente a una garantía real sobre los mismos valores que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en un registro general de garantías reales en virtud de disposiciones legales distintas del Convenio (por ejemplo, las disposiciones recomendadas en la *Guía*).

B. Inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles

1. Introducción

44. El establecimiento de un sistema de registro de acceso público constituye un rasgo fundamental del régimen que se recomienda en la *Guía* (véase el preámbulo de las recomendaciones correspondientes al capítulo III). La inscripción registral proporciona a las personas interesadas en bienes que estén en posesión o bajo el control de una persona una fuente de información transparente y objetiva mediante la cual pueden saber si esos bienes pueden ser objeto de una garantía real. A su vez, la inscripción registral facilita a los acreedores garantizados un mecanismo eficaz para lograr la oponibilidad a terceros de sus garantías reales y para determinar su grado de prelación frente a determinados reclamantes concurrentes (véase el preámbulo de las recomendaciones correspondientes al capítulo IV).

45. El capítulo IV de la *Guía* contiene un comentario y recomendaciones sobre los aspectos jurídicos y operativos de un registro general de garantías reales. Sin embargo, al igual que cualquier otro capítulo de la *Guía*, el capítulo IV no debe verse como una disposición autónoma sino que debe leerse conjuntamente con los demás capítulos de la *Guía*. Ello significa que, para entender los requisitos y los efectos jurídicos de la inscripción registral, el lector debe remitirse al capítulo III, relativo a la oponibilidad a terceros de una garantía real, y al capítulo V, relativo a la prelación de una garantía real. Del mismo modo, para determinar el ámbito operativo y territorial del registro, el lector debe remitirse a las diversas partes de la *Guía* que tratan del concepto de garantía real, así como al capítulo X sobre el conflicto de leyes.

46. Además, en la *Guía* no se regulan los innumerables detalles administrativos, operativos, tecnológicos e infraestructurales que todo Estado que incorporara a su derecho interno un régimen de las operaciones garantizadas basado en las recomendaciones de la *Guía* habría de tener en cuenta para poner en marcha un sistema de registro eficaz y económico. A falta de esa orientación, la experiencia ha demostrado que los Estados pueden terminar gastando excesivas cantidades de dinero e invirtiendo muchísimo tiempo solo para obtener un sistema disfuncional que resulta innecesariamente engorroso y opaco y que no atiende a los intereses de su clientela empresarial y jurídica. En vista del papel primordial que desempeña el registro en el marco general del régimen de las operaciones garantizadas, esta situación puede acabar minando los intentos de un Estado de reformar su sistema.

47. Conscientes de la importancia de dar directrices concretas sobre el sistema registral para que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas culmine con éxito, algunas organizaciones que prepararon leyes modelo sobre las operaciones garantizadas han elaborado también principios, directrices o reglamentaciones sobre la inscripción registral de las garantías reales. Por ejemplo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), que preparó la Ley Modelo sobre Operaciones Garantizadas⁷, redactó también los Principios Rectores para la elaboración de un registro de cargas⁸. Del mismo modo, la Organización de los Estados Americanos (OEA), que preparó la Ley Modelo Interamericana de

⁷ <http://www.ebrd.com/pubs/legal/secured.pdf>.

⁸ <http://www.ebrd.com/country/sector/law/st/core/pledge/core.htm>.

Garantías Mobiliarias⁹, formuló también las reglas modelo de registro en el marco de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias¹⁰.

48. Además, otras organizaciones que se ocupan de la reforma del régimen de las operaciones garantizadas elaboraron reglas detalladas para la inscripción registral de las garantías reales. Por ejemplo, el Banco Asiático de Desarrollo preparó una Guía de registros de bienes muebles¹¹. Además, las organizaciones o los Estados que introducen leyes modernas sobre las operaciones garantizadas consideran que el establecimiento y el desarrollo de un registro general de garantías reales constituye el elemento primordial de sus esfuerzos de reforma legislativa. Por ejemplo, el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)¹² y el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)¹³ contienen normas detalladas sobre un sistema internacional de registro específicamente relacionado con los bienes que es muy similar al que se recomienda en la *Guía*. Además, el Libro IX del Proyecto de marco común de referencia de los principios, definiciones y reglas modelo de derecho privado europeo¹⁴ contienen normas detalladas sobre la inscripción registral de garantías reales, que son muy similares a las reglas recomendadas en la *Guía*.

2. Conveniencia

49. Como ya se ha dicho, mientras que en el capítulo IV de la *Guía* figura un comentario valioso sobre el sistema de registro previsto por la *Guía*, para que el lector comprenda la pertinencia jurídica de la inscripción registral, es preciso que entienda globalmente y de forma detallada el contenido de toda la *Guía*. En consecuencia, un texto sobre el registro en el que se presentaran los aspectos jurídicos de la inscripción registral de forma integrada y resumida y en un lenguaje inteligible prestaría una gran asistencia a quienes se ocupen de la puesta en marcha de un registro y que, aunque no sean expertos en el régimen de las operaciones garantizadas, requieran conocimientos básicos sobre el marco jurídico global en que debe llevarse un registro a fin de realizar su labor. También se ha mencionado que un texto de esta índole proporcionaría además una orientación detallada sobre toda la gama de cuestiones jurídicas, prácticas y operativas que deben abordarse al poner en marcha un sistema de registro pero que en el capítulo IV actualmente no se abordan o no se tratan con suficiente detalle. Dada la importancia primordial del sistema de registro para el éxito general de la reforma del régimen de las operaciones garantizadas, sería conveniente preparar un texto sobre la inscripción registral que complementara sustancialmente las disposiciones del capítulo IV de la *Guía*.

⁹ http://www.oas.org/dil/cidip-vi-securedtransactions_eng.htm.

¹⁰ http://www.uncitral.org/pdf/english/colloquia/3rdSecTrans/John_Wilson_MR.pdf.

¹¹ http://www.adb.org/documents/reports/movables_registries/default.asp.

¹² <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.

¹³ <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm#NR2>.

¹⁴ C. v. Bar and E. Clive (ed.), Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference. Vol. 6 (2009), págs. 5389 a 5667.

50. En muchos Estados, el modelo de registro más conocido para los derechos de propiedad es el registro catastral, cuya finalidad y estructura difieren notablemente de las del modelo de registro de notificaciones que se recomienda en la *Guía* para las garantías reales sobre bienes muebles. En consecuencia, a falta de orientaciones más concretas sobre la función y la estructura del registro, existe el riesgo de que las características y los procedimientos del modelo de registro catastral se transpongan innecesariamente al sistema de registro de garantías reales, con la consiguiente pérdida de eficacia del sistema. Por ejemplo, ese sistema implica una importante diferencia en la función del personal encargado del registro que, más que actuar como guardián de un sistema de titularidad de tierras, se ocupa esencialmente de administrar para facilitar las inscripciones y las consultas sin interferencias oficiales. Además, el modelo de registro para la inscripción de notificaciones, a diferencia de la mayoría de los registros catastrales, permite fácilmente explotar al máximo la tecnología electrónica y un guía sobre la inscripción registral permitiría dar orientaciones detalladas a ese nivel.

51. Además, aun cuando un Estado aplique un régimen de las operaciones garantizadas basado en las recomendaciones de la *Guía*, ese Estado deberá también hacer frente a una serie de cuestiones operativas y jurídicas que normalmente no se abordan en el régimen de las operaciones garantizadas sino más bien en reglamentaciones del registro o en directrices administrativas de carácter subordinado. Sin orientación a este nivel no es posible llevar a cabo con eficacia y eficiencia una reforma legal del régimen de las operaciones garantizadas. Así pues, un texto sobre la inscripción registral en el que figuraran, por ejemplo, principios, directrices y reglamentaciones sobre el proceso de inscripción y consulta complementaría útilmente la labor realizada por la Comisión sobre las operaciones garantizadas. Cabría entonces razonablemente esperar que, con un sistema tan completo de las operaciones garantizadas, resultara más fácil para los Estados aplicar una ley basada en las recomendaciones de la *Guía* y hacerlo de forma coordinada y coherente de modo que se beneficiaran de la aplicación eficaz de la ley. Por último, un texto sobre el sistema de registro ofreciera también un recurso valioso, a los efectos de los programas de formación práctica y de capacitación, a los administradores y encargados del registro, así como a los financieros, a las empresas, a los abogados y a otros usuarios del sistema registral.

3. Viabilidad

52. La labor realizada hasta la fecha por la Comisión y por otras organizaciones, que se menciona más arriba, es un buen indicio de la probabilidad de que la Comisión logre preparar, en un tiempo razonable, un texto sobre la inscripción de las garantías reales. Al determinar la viabilidad de tal proyecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta las cuestiones que deben abordarse al ejecutar ese proyecto y que se exponen a continuación.

a) Finalidades de la inscripción registral

53. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar las finalidades de la inscripción de un aviso de garantía real en un registro general de garantías reales sobre la base de lo dispuesto en los diversos capítulos de la *Guía*.

b) Formularios de inscripción

54. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar con cierto detalle el contenido obligatorio mínimo y todo contenido suplementario optativo de la notificación de la garantía real que se vaya a inscribir. A este respecto el texto podría basarse en el comentario de la *Guía* y ampliarlo, por ejemplo, mencionando formularios de inscripción modelo.

c) La inscripción registral y el proceso de consulta

55. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar cuestiones relativas a la inscripción y al proceso de consulta, concretamente: a) si la notificación debe presentarse sobre papel o en formato electrónico o si se permitirían ambas modalidades; b) si la persona que consultara el registro tendría que presentar una solicitud de consulta sobre papel o en formato electrónico o si podría hacerlo de las dos formas; c) el modo apropiado de identificar al otorgante, ya que los datos del otorgante son el principal criterio de inscripción y de consulta; d) la forma apropiada de describir el bien gravado, en particular si puede ser un criterio suplementario de inscripción y consulta para algunos tipos de operaciones; y e) los modos de acceso al registro a efectos de inscripción y consulta. Si bien en la *Guía* ya se abordan muchas de estas cuestiones, si no todas, en un texto sobre la inscripción registral cabría hacer un análisis más profundo, dando ejemplos más concretos y detallados y fijando reglamentaciones o directrices administrativas modelo.

d) Eficacia de la inscripción

56. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar cuestiones relativas a la eficacia jurídica de una inscripción y el modo en que esas cuestiones se relacionan con el diseño técnico del sistema de registro, a saber: a) si la inscripción anticipada debería ser posible y cómo debería procederse a ella; b) si sería posible efectuar una única inscripción para sucesivos acuerdos de garantía y el modo en que habría que proceder a ello; c) el momento a partir del cual la inscripción adquiere fuerza legal, habida cuenta del modo en que las inscripciones son presentadas y procesadas por el sistema; d) el efecto jurídico de enmiendas y cancelaciones no autorizadas y los procedimientos administrativos y técnicos para hacer frente a las consecuencias y restablecer las inscripciones; y e) lo que constituya una descripción adecuada del bien gravado y los efectos de los errores u omisiones en los detalles inscritos. Una vez más cabe decir que en la *Guía* se abordan muchas de estas cuestiones, si no todas, pero podría ser de gran utilidad ampliar la información en un texto sobre la inscripción registral.

e) Administración del registro

57. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar cuestiones relativas a la administración y al funcionamiento del registro, concretamente: a) la financiación de la puesta en marcha y los gastos de explotación del registro; b) el papel potencial de los particulares en la administración y el funcionamiento del registro; c) la función de los gobiernos en la creación y supervisión del registro; d) la responsabilidad por el registro; e) la seguridad del expediente del registro (abordándose también problemas como las inscripciones y cancelaciones fraudulentas o falsas, así como el riesgo de corrupción en la gestión del registro); y

f) el equilibrio apropiado entre la eficacia operativa y la fiabilidad y seguridad de los datos del registro. A este respecto cabe también señalar que algunas de esas cuestiones ya se abordan en la *Guía*, pero que en un texto sobre la inscripción registral se darían orientaciones más detalladas y se abordarían cuestiones suplementarias.

f) Alcance de las operaciones realizables en el registro

58. En un texto sobre la inscripción registral cabría abordar cuestiones relativas al alcance de las operaciones realizables, concretamente: a) el alcance de las operaciones que pueden inscribirse; b) la exclusión de todo tipo de garantías reales posesorias; c) el principio de la superioridad del contenido respecto de la forma en la caracterización de las garantías reales; d) el tratamiento de los mecanismos de financiación de adquisiciones (por ejemplo, las ventas con retención de titularidad, los arrendamientos financieros y sus equivalentes funcionales); e) el tratamiento de arrendamientos de muy larga duración, la cesión de créditos por cobrar, las consignaciones comerciales, los gravámenes judiciales y las garantías reales constituidas en virtud de la ley; y f) la coordinación con los registros especiales (por ejemplo, los de bienes inmuebles, buques, aeronaves y de propiedad intelectual). En la *Guía* se abordan la mayoría de estas cuestiones, si no todas, pero sería útil que se ampliaran detalles en un texto sobre la inscripción registral.

g) Ámbito territorial del registro

59. En un texto sobre la inscripción registral cabría analizar cuestiones relativas al ámbito territorial del registro, concretamente: a) el contexto en el que pueden plantearse cuestiones de conflicto de leyes en relación con una inscripción; b) los problemas de conflictos de leyes en relación con la inscripción de garantías reales sobre bienes corporales gravados; y c) los problemas de conflictos de leyes relativos a las garantías reales sobre bienes inmateriales gravados. Si bien en la *Guía* ya se abordan la mayoría de estas cuestiones, si no todas, en el contexto del conflicto de leyes en general, el texto sobre la inscripción registral se centraría en particular en el modo en que se aplicarían esas reglas a las cuestiones relacionadas con la inscripción, y en el diseño o concepción del registro.

h) Cuestiones suplementarias

60. En un texto sobre la inscripción registral podría ser muy útil tratar cuestiones suplementarias, por ejemplo, cuestiones técnicas relacionadas con el diseño y el funcionamiento del registro, concretamente: a) la estructura informática; b) la formación técnica del personal; c) la divulgación de cuestiones de formación y de publicidad a la clientela del registro y al público en general; d) la recopilación y difusión de datos posteriores a la puesta en marcha; y e) la necesidad de incorporar al registro una capacidad de investigación y desarrollo para poder hacer frente a las novedades.

i) Forma y estructura de la labor

61. Si bien la Comisión tal vez desee dejar en manos del Grupo de Trabajo la forma y la estructura de toda la labor futura en materia de inscripción registral, la Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de que esa labor revista la forma de una guía sobre la puesta en marcha de registros de garantías reales. Esa guía podría

atender la necesidad antes mencionada, agregar valor a la *Guía* y, al mismo tiempo, ser razonablemente fácil de preparar. La Comisión tal vez desee también tomar nota de que esa guía, al desarrollar e integrar la labor ya realizada por otras organizaciones internacionales y otros Estados que han puesto en marcha registros siguiendo el modelo previsto en la *Guía*, podría establecer normas internacionales mínimas para los procedimientos de inscripción y consulta y para el diseño, la administración y el funcionamiento de los registros, contribuyendo así a una mayor armonización internacional de los regímenes de las operaciones garantizadas.

62. En cuanto a la estructura de esa guía sobre los registros, podría contener un comentario acompañado de recomendaciones o directrices en que se abordaran los conjuntos de cuestiones antes mencionados. Este texto podría ir acompañado de un léxico en el que se definan los términos jurídicos y técnicos pertinentes para el registro, de una lista en que se enuncien las cuestiones y la secuencia de las medidas de puesta en marcha de un registro, así como de una bibliografía en que se enumeren otros recursos.

63. Además, esa guía para registros podría contener reglamentaciones o reglas administrativas modelo con un comentario en que se explicaran las opciones normativas y sus consecuencias. En este contexto, la Comisión tal vez desee observar que tal vez no sea suficiente prescribir un conjunto de reglamentaciones uniforme para todos los registros. Puede haber que prever otras reglamentaciones para regular debidamente los distintos modos de puesta en marcha del registro y las distintas opciones normativas que tienen los Estados en relación con las cuestiones antes mencionadas. Por ejemplo, las reglamentaciones deberían tener en cuenta, para cada Estado, la existencia de otros registros para determinados tipos de bienes gravados (por ejemplo, las patentes) y la relación del registro con esos otros registros. Además, si bien el elemento fundamental de una inscripción basada en los datos de identificación del otorgante es de importancia primordial para el registro previsto para todos los Estados, es muy posible que los datos concretos de identificación del otorgante que se empleen (por ejemplo, los nombres en vez de los números de identificación emitidos por los Estados) y los tipos de bienes que puedan ser objeto de una inscripción suplementaria por número de serie varíen de un Estado a otro.

64. Además también puede diferir de un Estado a otro la división de las reglas jurídicas aplicables al registro entre las que prevea el régimen de las operaciones garantizadas y las que dependan de reglamentaciones o reglas administrativas subordinadas. Las dificultades para modificar el derecho principalmente aplicable en algunos Estados pueden aconsejar que la mayoría de las cuestiones jurídicas relativas al registro, o todas ellas, se rijan por las reglamentaciones que puedan ajustarse más fácilmente en función de los cambios que surjan. Es posible que otros Estados, preocupados por el riesgo de que quienes tengan el poder discrecional de enmendar las reglas efectúen cambios frecuentes o inapropiados, prefieran incorporar al derecho principal del país al menos las reglas más importantes. Por consiguiente, las reglamentaciones deberán presentarse de manera flexible, de modo que puedan incorporarse al ordenamiento jurídico como parte del derecho principal o como directrices administrativas. En la presentación deberá tenerse en cuenta también la forma óptima de dar cabida a los distintos estilos jurídicos en las diferentes tradiciones jurídicas.

65. Si bien la guía sobre los registros y toda reglamentación modelo que se elabore deberían reflejar las recomendaciones de la *Guía*, tal vez no tengan que ser un suplemento de la *Guía*. Una guía autónoma sobre los registros podría ser sumamente útil para los Estados interesados en mejorar y en integrar sus registros existentes de garantías reales sobre bienes muebles, aun cuando sus leyes sustantivas difieran del régimen recomendado en la *Guía*.

4. Conclusiones

66. La experiencia ha demostrado que las reformas del régimen de las operaciones garantizadas no pueden realizarse eficazmente si no se establece un registro de las garantías reales que sea eficaz y accesible al público. También se ha observado que los Estados se ven a veces obligados a invertir más fondos de los necesarios para establecer y llevar tal registro, debido a la falta de orientaciones claras sobre el proceso de puesta en marcha y sobre el marco jurídico y operativo del registro. Como texto general de reglamentación de las operaciones garantizadas, la *Guía* no aborda con suficiente detalle o no aborda en absoluto las incontables cuestiones jurídicas, administrativas, infraestructurales y operativas que deben abordarse y resolverse para asegurar un funcionamiento óptimo y eficaz del registro.

67. Así pues, la Comisión tal vez desee plantearse la posibilidad de encomendar al Grupo de Trabajo VI la tarea de preparar prioritariamente un texto sobre la inscripción registral. Ese texto sería un complemento útil para la labor de la Comisión sobre las operaciones garantizadas y proporcionaría a los Estados la orientación que tan urgentemente necesitan para establecer y llevar un registro general de las garantías reales. Si bien la forma y la estructura concretas del texto podría dejarse en manos del Grupo de Trabajo, la Comisión tal vez desee tomar nota de que: a) en ese texto podrían figurar principios, directrices, un comentario, recomendaciones y reglamentaciones modelo; y b) su preparación habría de basarse en la labor realizada por la Comisión sobre la *Guía* y en la labor de otras organizaciones, como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la Organización de los Estados Americanos y el Banco Asiático de Desarrollo, así como en los ordenamientos nacionales que hayan puesto en marcha sistemas de registro similares al tipo de registro que se prevé en la *Guía*.